

Real Decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, que tambien son obligatorias para aquel, quedando sujeto con la fianza prestada y sus bienes habidos y por haber al resarcimiento de los daños y perjuicios que por su causa se originen.

M. = No se devolverá al contratista la fianza prestada hasta la terminacion del contrato, y esto previa declaracion del Ayuntamiento en que conste haber cumplido aquel todas sus obligaciones.

Arbitrios que ha de cobrar el contratista.

Por cada peso con sus pesas correspondientes, que lo serán, una de un kilog.^o, otra de quinientos gramos, otra de doscientos, otra de ciento, y otra de cincuenta, diez céntimos de pesetas diarios.

Por cada pesada de filaire hilado, hasta doscientos gramos, tres cent. de peseta.

Desde doscientos a cuatrocientos gramos, cinco céntimos de peseta.

Desde cuatrocientos gramos en adelante, cinco céntimos de peseta por cada fraccion de cuatrocientos gramos.

Por cada pesada de filaire en pelo, dos cent. de peseta.

Por cada metro, cinco céntimos de pesetas diarios.

Por un decálitro de madera, quince céntimos de peseta diarios.

Por un medio decálitro, diez céntimos de peseta diarios.

Por un doble litro, ocho céntimos de peseta diarios.

Por un litro, cinco céntimos de peseta diarios.

El uso de las pesas, pesos y medidas, es á voluntad de los interesados.

Yo p.^a el im-
puesto de Romanas

Y ultimamente, se aprobaron tambien las condiciones para el arriendo del impuesto